**Resolución Nro. STFP-002-770-2025**

**EL CONSEJO NACIONAL DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1, señala como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular de la salud;

**Que,** el artículo 32 de la norma constitucional antes mencionada, determina que: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional";*

**Que,** la norma constitucional, en el artículo 361 dispone que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.";*

**Que,** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 55 determina las competencias de los órganos colegiados, y en el último inciso determina: *"[…] En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa".*

**Que,** la norma legal anteriormente invocada, en su artículo 219 dispone: *"[…] El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial".*

**Que,** la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 señala que: *"La Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.";*

**Que,** la norma ibídem, en el artículo 159, determina que: *"Corresponde a la autoridad sanitaria nacional la fijación, revisión y control de precios de los medicamentos de uso y consumo humano a través del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de conformidad con la ley. Se prohíbe la comercialización de los productos arriba señalados sin fijación o revisión de precios.";*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 400 de fecha 14 de julio de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 26 de julio de 2014 se expide el Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, cuerpo legal que en su artículo 1 dispone: *"Objeto.- El presente Reglamento tiene como finalidad establecer y regular los procedimientos para la fijación, revisión y control de precios de venta al consumidor final de medicamentos de uso y consumo humano, que se comercialicen dentro del territorio ecuatoriano";*

**Que,** la norma ut supra en su artículo 2 establece: Para efectos de aplicación de este Reglamento, se tomaran en cuenta las siguientes definiciones: *"[…] n) Segmento de Mercado: Para efectos de la fijación de precios, se entenderá por segmento de mercado a los medicamentos que correspondan a un*

*mismo principio activo o combinación de principios activos, a una misma forma farmacéutica hasta el primer nivel de desagregación y a una misma concentración";*

*"Art. 4. - Atribuciones del Consejo. - […] e) Emitir actos, instructivos y resoluciones para el análisis, evaluación, ejecución y control de las políticas de fijación de precios de venta al público de medicamentos de uso y consumo humano […]".*

**Que,** el citado Reglamento en el Art. 14 define: *"Cálculo del precio techo. - El precio techo será equivalente a la mediana de los precios de venta al público del mercado privado de los medicamentos participantes en el segmento correspondiente, excluyendo aquellos precios que se consideren atípicos, conforme al Artículo siguiente […]".*

**Que,** la norma ibídem en el Art. 15 manifiesta: *"Precios Atípicos. - Para efectos de la aplicación del Artículo 14 del presente Reglamento, la definición de precios atípicos considerará los siguientes criterios: Para aquellos casos en que dos o tres medicamentos participen en el segmento de mercado, se considerará atípico al precio más alto del segmento, pero solamente si éste es al menos el duplo del precio más bajo del segmento. Para aquellos casos no contemplados en la letra anterior, se considerarán atípicos todos aquellos precios que sean mayores al valor obtenido por la siguiente fórmula […]".*

**Que,** la Resolución No. STFP-009-725-2023 aprobada en Sesión Ordinaria No. 725-2023 del 15 de marzo de 2023 y publicada el 30 de marzo de 2023 resuelve lo siguiente:

*"Artículo único. - para fines de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso y consumo humano, se considerarán estratégicos aquellos medicamentos que cumplan con cualquiera de los siguientes criterios:*

*a) Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, excepto aquellos que consten en la lista de Medicamentos de Venta Libre – OTC" publicada por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.*
*b) Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, excepto aquellos medicamentos que el número de competidores permita la liberación del segmento de mercado. Para el efecto, La Secretaría Técnica de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano deberá proponer la metodología a ser aprobada por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.*
*c) Medicamentos que el Ministerio de Salud Pública considere de importancia para la salud pública, para el manejo de estrategias de salud, programas, planes y proyectos, incluidos los medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas, raras, catastróficas y medicamentos huérfanos.*
*d) Medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y que hayan sido autorizados para su adquisición de conformidad con lo estipulado en el Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos – CNMB vigente, o la normativa que lo reemplace.*
*e) Medicamentos que por resolución de la Superintendencia de Control de Poder del Mercado – SCPM sean calificados como monopólicos o que tienen restricciones relevantes de competencia.*
*f) Medicamentos que contengan principios activos que no se hayan comercializado previamente en el país."*

Que, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, en Sesión Ordinaria Nro. 770-2025 de fecha 04 de diciembre de 2025, dio por conocido el Informe Jurídico Nro. MSP-CGAJ-DAJ-023, emitido mediante Memorando Nro. MSP-CGAJ-2025-1439-M de 26 de noviembre de 2025.

**Que,** el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, en Sesión Ordinaria Nro. 770-2025 de fecha 04 de diciembre de 2025, dio por conocido y aprobado el Informe Técnico Nro. MSP-STFP-2025-0273, de fecha 23 de septiembre de 2025 que corresponde a la fijación de precio techo del segmento de mercado Diclofenaco, 50mg, Sólido Oral.

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO,**

**RESUELVE:**

*Art. 1.- **Aprobar** el precio techo para el segmento de mercado Diclofenaco, 50mg, Sólido Oral, en USD 0,2100 por unidad.*

| Principio Activo | Concentración | Primer Nivel de Desagregación (*) | Precio Techo Unitario |
|---|---|---|---|
| DICLOFENACO | 50 mg | SÓLIDO ORAL | USD. 0,2100 |

(*) El precio techo corresponde a: cápsula gastroresistente (entérica), cápsula de liberación diferida (lenta o retardada), cápsula de liberación sostenida o continuada (liberación osmótica), cápsula de liberación prolongada o ampliada, cápsula de liberación acelerada (rápida).

Nota: Todos los tipos de formas farmacéuticas son aplicables para grageas, tabletas, comprimidos y microgránulos.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA**. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

**SEGUNDA**. - La presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 219 del Código Orgánico Administrativo, únicamente podrá ser impugnada en vía judicial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 04 de diciembre de 2025.

QF. Paola Edith Hernández Montenegro

Presidenta del Consejo
Delegada Permanente del
Ministerio de Salud Pública

Mgs. Marco Alejandro Acosta Ortiz

Delegado Permanente de la
Secretaría General de la
Administración Pública,
Planificación y Gabinete

Dra. Silvana Elizabeth Peñaherrera Toledo

Delegada Permanente del
Ministerio de Producción,
Comercio Exterior e
Inversiones

Lo certifico:

Mgs. Carla Tamara Suasnavas Rosales

Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Fijación y Revisión
de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano